



469

República de Panamá
Tribunal Electoral

Nota No.294-MP/2011
19 de julio de 2011

Licenciado
Dennis Allen Frías
Coordinador General
**Comisión Especial de Consulta de
Reformas a la Constitución Política**
Ciudad

Estimado Coordinador:

Con el ánimo de aportar al fortalecimiento de las instituciones democráticas de nuestro país, el Tribunal Electoral en su propio nombre y en el de la Comisión Nacional de Reformas Constitucionales Electorales (CNRCE) desea presentar una serie de cambios constitucionales dirigidos a la mejora institucional del sistema electoral, que incluyen una novedosa integración del Órgano Legislativo, mediante la incorporación de diputados electos en un circuito nacional, lo que le permitirá una nueva visión a dicho Órgano del Estado panameño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Electoral, es un organismo autónomo del Estado panameño, encargado entre otras cosas, de la organización y ejecución de los procesos electorales, además de velar y fiscalizar la inscripción de los hechos vitales ocurridos en territorio nacional y aquellos que guarden relación con los nacionales de la República, y la expedición del documento de identidad personal.

Al respecto, el organismo electoral panameño se caracteriza, como sus pares de otras latitudes, por mantener su independencia con respecto a los demás poderes del Estado, lo cual ha sido una marca inconfundible del mismo, permitiéndole constituirse en una institución pública líder y con un alto grado de aceptación social y de transparencia.

ELABORACION DEL PADRÓN ELECTORAL COMO ATRIBUCIÓN PRIVATIVA

En cuanto a nuestra responsabilidad dentro de la organización electoral, se aspira a que determinados asuntos dentro de este ámbito sean corregidos mediante una redacción constitucional más clara y exacta.

En este sentido, en la actualidad el Padrón Electoral es levantado y elaborado de manera exclusiva por el Tribunal Electoral. Sin embargo, por mandato constitucional existe la posibilidad de que organismos estatales ajenos a la labor electoral participen en ello.

Uno de los principales logros de la democracia panameña es la labor independiente y autónoma que lleva a cabo el organismo electoral en asuntos de su competencia, lo que le ha permitido que ésta quede inmune a los avatares de la política nacional, garantizándose de esta manera, elecciones libres, honradas y eficaces.

*Recibido hoy
19/7/11
3:30 P.M.
Dennis Allen F.*

Así las cosas, uno de los componentes para tales logros ha sido la elaboración y depuración eficaz y confiable del Padrón Electoral, es decir, el listado de ciudadanos habilitados para participar en una elección o consulta popular en calidad de electores, razón por la cual, se solicita que el levantamiento de dicho documento sea una competencia privativa del Tribunal Electoral, como ocurre en la práctica.

EXCLUIR LOS TRÁMITES DE MIGRACIÓN

Por otro lado, solicitamos la corrección en la redacción de la norma constitucional que se refiere a la participación del organismo electoral en los trámites de migración y naturalización, toda vez que en la realidad, el organismo electoral sólo participa en los trámites de naturalización, quedando los trámites de migración en manos exclusivas del Servicio Nacional de Migración.

MAYOR GARANTÍA DE CERTEZA EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL

También se aspira a que el Tribunal Electoral tenga una participación más preponderante en la aprobación de la legislación electoral, en el sentido, de que si bien se reconoce la potestad constitucional de los Órganos del Estado para presentar proyectos de leyes en materia electoral, no menos cierto es que éstos deben ser coherentes con el sistema electoral vigente, y para ello, los proyectos de ley que no emanen del Tribunal Electoral, deberán contar con su aval antes de la presentación de éstos a la Asamblea Nacional, tal como ocurre en países como Costa Rica.

De igual modo, se busca que la ley electoral no pueda ser modificada antes de un proceso electoral, de forma tal que exista una seguridad jurídica sobre las reglas que deberán aplicarse para el mismo.

FORTALECER LA INTEGRACIÓN DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES

En otro orden de ideas, recalcamos que un aspecto que ha permitido la transparencia del proceso electoral panameño, es el compromiso de los ciudadanos en la celebración de la elección y en la proclamación de los resultados, es decir, que si bien el organismo electoral organiza el evento, el acto final queda en manos de la ciudadanía.

Por ello, el Tribunal Electoral procede al reclutamiento de miles de ciudadanos para que ejerzan labores como miembros de mesa y de juntas de escrutinio, entre otros, para lo cual se buscan ampliar la participación de ciudadanos con perfiles específicos, siendo el más importante su desvinculación político partidista.

Ahora bien, la realidad es que la militancia político partidista del panameño es alta, lo que hace dificultosa la selección de miembros para las corporaciones electorales, sin embargo, existe un número considerable de ciudadanos que están dispuestos a cubrir esa función, empero, se ven impedidos por una restricción constitucional.

Sobre el particular, es considerable el número de funcionarios del Órgano Judicial y el Ministerio Público, que son rechazados elección tras elección, como prospectos a miembros de corporaciones electorales, en virtud, de que por mandato constitucional, éstos solo pueden ejercer el derecho al voto, y para ello, proponemos que la norma constitucional que dispone tal restricción sea modificada en el sentido de que se les permita también participar como miembros de una corporación electoral en representación del Tribunal Electoral.

La adopción de esta reforma permitirá al Tribunal Electoral poder contar con los servicios de ciudadanos probos para la sagrada labor de hacer efectiva la decisión del electorado.



CREACIÓN DE LOS DIPUTADOS NACIONALES

De igual manera, se solicita incorporar al cuerpo constitucional la nueva estructura del Órgano Legislativo, que se ha propuesto en la última reforma electoral.

Como es de conocimiento público, en la Comisión Nacional de Reformas Electorales del 2010, se propuso la creación de los diputados nacionales, es decir, un conjunto de ciudadanos que ingresarían al hemiciclo legislativo provenientes de una elección a nivel nacional.

En otras palabras, la propuesta de reforma busca ampliar la calidad del debate legislativo mediante la incorporación de personas que no representen una pequeña porción de la geografía nacional, sino a la totalidad del electorado panameño, y por tanto, su visión y óptica para la solución de los problemas nacionales no se circunscribiría a un área en particular.

No obstante ello, consideramos oportuno elevar a rango constitucional la figura, ya que como se trata de una modificación a la composición de un Órgano del Estado, esta modificación debe constar en la Carta Constitucional, que es el instrumento jurídico que recoge la estructura básica de los poderes del Estado panameño.

En términos concretos, la propuesta es establecer 10 diputados nacionales dentro de los actuales 71 legisladores, haciendo la salvedad de que éstos resultan electos en un circuito plurinominal de índole nacional.

MAYOR PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Otro aspecto que consideramos oportuno llevar a consideración, es el tema de la suspensión de los derechos ciudadanos producto de la naturalización.

En el mundo moderno y globalizado en que vivimos, es normal y frecuente cada vez que las personas tengan varias nacionalidades, ya sea por razón del nacimiento o por naturalización. Por lo tanto, proponemos que la nacionalidad panameña, independientemente de la forma en que se adquiriera, no se pierda, y que los derechos inherentes a ésta sólo queden invalidados por renuncia expresa de la persona.

De esta forma, se logra un control efectivo de los ciudadanos panameños que adquieren otra nacionalidad por naturalización, evitando así la problemática de la pérdida tácita de los derechos ciudadanos cuya garantía corresponde asegurar para la debida protección de los Derechos Humanos.

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL MEDIANTE MÁS AUTONOMÍA FINANCIERA

Una de las grandes luchas que ha tenido el Tribunal Electoral desde su reorganización en 1990, ha sido el dotarse de una verdadera autonomía, no sólo a nivel jurídico y funcional, sino financiera, es decir, con derecho a manejar sus propios recursos y garantizándose anualmente, un monto mínimo que le permita no sólo afrontar los gastos ordinarios de funcionamiento, sino realizar las inversiones necesarias para la actualización tecnológica de los servicios que brinda diariamente en todo el país en materia de organización electoral, cedulación y registro civil.

Sobre el particular, se proponen herramientas que fortalecerán la autonomía del organismo electoral. En primera instancia, se solicita elevar a rango constitucional la fiscalización posterior que debe ejercer la Contraloría General de la República, lo cual no es nuevo, y que en la actualidad se viene verificando como parte de un plan desarrollado por aquella entidad a fin de facilitar las actuaciones de las distintas dependencias públicas.

8

Debemos recordar que con ocasión a cada proceso electoral, la Constitución Política ya dispone que el Tribunal Electoral estará exceptuado del control previo de la Contraloría General de la República desde un año antes de las elecciones y hasta que se cierre el proceso electoral. Una vez culminados éstos, procede a la revisión de su gestión, resultando satisfactoria en todos los procesos electorales y consultas populares llevadas a cabo desde 1990.

En virtud de lo anterior, con la actual administración de la Contraloría General de la República, se ha resuelto mantener la no aplicación del control previo al Tribunal Electoral de manera indefinida, como parte de un plan piloto llevado a cabo por dicha entidad en distintas dependencias públicas, con el ánimo de hacer más expedita la gestión gubernamental. Por consiguiente, elevar esta exoneración del control previo a nivel constitucional, por un lado, no resulta en un procedimiento nuevo, y por el otro, sería la formalización del status actual del organismo electoral.

La medida solicitada, ayudaría en enormes proporciones al fortalecimiento de la autonomía institucional del organismo electoral, ya que administraría sus recursos libremente sin obstáculos administrativos que, en determinados casos, retrasen el buen funcionamiento institucional con lo cual aumentaría el campo de acción de los servicios que prestamos.

Estamos convencidos de que la asignación de un presupuesto mínimo al organismo electoral, como ocurre con el Órgano Judicial, facilitaría la obtención de los recursos necesarios para afrontar el funcionamiento institucional del Tribunal Electoral.

Al respecto, se solicita consignar en nuestra Carta Constitucional que el presupuesto del organismo electoral no será inferior a seis décimas del 1% de los ingresos corrientes del Gobierno Central, lo cual permitirá una verdadera autonomía administrativa, ya que tendrá la seguridad de contar con un mínimo de recursos suficientes para su funcionamiento.

De igual manera, se consigna a nivel constitucional el presupuesto de elecciones, y su distribución en los dos años inmediatamente anteriores al de las elecciones.

Las herramientas indicadas, facilitarán la labor permanente del organismo electoral, el cual, como es sabido, no sólo se limita a la celebración de los eventos electorales sino también a funciones cotidianas de registro civil y cédulación, las cuales requieren de una solución inmediata como servicio público diario que es.

En este sentido, es importante recordar que en los proyectos de reformas constitucionales llevadas a cabo en los años 1992 y 1998, a través de los respectivos actos legislativos, estas normas fueron aprobadas por el Órgano Legislativo, en su rol de constituyente derivado, por lo que se trata de un tema que tiene el consenso de la clase política del país, pero en virtud de los referéndum realizados en dichos años, la propuesta no ha podido cristalizarse como una realidad.

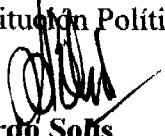
CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Finalmente, y con el ánimo de fortalecer el carácter independiente del organismo electoral, se propone elevar su denominación a Tribunal Supremo Electoral, como es la denominación del organismo en la región centroamericana, de manera tal que se defina como lo que es, un organismo ajeno al resto de los poderes del Estado y con jerarquía suficiente para afrontar con determinación y liderazgo los retos que impone el cumplimiento de las funciones que por mandato constitucional le han sido impuestas para garantizar el fortalecimiento de la democracia.

8

Demás está expresar al señor Coordinador, que tanto los Magistrados como los funcionarios del Tribunal Electoral estaremos en disposición de participar en los debates que se requieran para la sustentación de los cambios constitucionales indicados.

Propuesto a la consideración de la Comisión Especial de Consulta de las Reformas a la Constitución Política de la República de Panamá, hoy 19 de julio de 2011.



Gerardo Sohs
Magistrado Presidente

COMISIÓN NACIONAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES ELECTORALES

PROPUESTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 1. El artículo 13 de la Constitución Política queda así:

Artículo 13: La nacionalidad panameña de origen o adquirida no se pierde.

La renuncia expresa de la ciudadanía se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla, o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

Artículo 2. El artículo 142 de la Constitución Política queda así:

Artículo 142: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un Tribunal Supremo Electoral autónomo e independiente denominado Tribunal Supremo Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, sin intervención de ningún otro órgano del Estado, sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República. Interpretará y aplicará privativamente las Leyes de su competencia, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal Supremo Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados, en forma escalonada, para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará de la misma forma, su suplente.

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Fiscal General Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3. El artículo 143 de la Constitución Política queda así:

Artículo 143: El Tribunal Supremo Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto la consignada en el numeral 11:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.
5. Levantar el Padrón Electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.
9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado.
El Presupuesto de Funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de la Fiscalía General Electoral no será inferior a seis décimos del uno por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.
10. En el año de elecciones o consultas populares y en los dos años inmediatamente anteriores a éstas, el presupuesto adicional solicitado para estos eventos por el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral será incluido en el Presupuesto General del Estado y para variarlo será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. En el presupuesto se incorporarán, además de sus gastos de funcionamiento las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como el financiamiento a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular.
11. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia. Los proyectos de Ley relativos a materias de competencia del Tribunal Supremo Electoral, requieren de su concepto favorable antes de ser aprobados en la Asamblea Nacional. En caso que el Tribunal Supremo Electoral no emita concepto favorable se necesitará del voto favorable de dos terceras partes del total de los Diputados para su aprobación. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Nacional no podrá, convertir en leyes los proyectos sobre materia electoral respecto de los cuales el Tribunal Supremo Electoral se hubiese manifestado en desacuerdo.
12. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.
13. Las decisiones en materia electoral del Tribunal Supremo Electoral únicamente son recurribles ante el mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

Artículo 4. El artículo 147 de la Constitución Política queda así:



Artículo 147: La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el Distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados; y el circuito plurinomial nacional integrado por todo el territorio de la República donde se elegirá a diez Diputados.
2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral.
3. A cada comarca y a la Provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.
4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.

A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que éste, quien lo reemplazará en sus faltas.

El Tribunal Supremo Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.

Artículo 5. El artículo 212 de la Constitución Política queda así:

Artículo 212: Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones y el ejercicio como miembros de corporaciones electorales designadas por el Tribunal Supremo Electoral. Además son incompatibles con la práctica de la abogacía del comercio y con cualquier otro cargo retribuido excepto lo previsto en el artículo 208.

Presentado a la consideración de la Comisión Especial de Consulta de Reformas a la Constitución Política, por el infrascrito Gerardo Solís, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, hoy 19 de julio de dos mil once.

Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de julio de 2011


Gerardo Solís

Magistrado Presidente

Presidente de la Comisión Nacional de Reformas Constitucionales Electorales



Tribunal Electoral
Dirección Planificación
PRESUPUESTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Año	A	B	C	D	E	F	G	H
	Presupuesto de Funcionamiento T. E.	% de Incremento	Ingreso Corriente Gobierno Central	% de Incremento	(TE/ICGC) A/C	Presupuesto Fiscalía General Electoral	% de Incremento	% (TE + FGE/ Ingresos) (A+F)/C
1990	7,431,000		1,071,216,668		0.69%			0.694%
1991	6,446,115	-13%	1,035,397,250	-3%	0.62%			0.623%
1992	6,875,616	7%	1,060,333,062	2%	0.65%			0.648%
1993	7,751,603	13%	1,174,525,333	11%	0.66%			0.660%
1994	8,777,744	13%	1,415,832,100	21%	0.62%			0.620%
1995	6,650,118	-24%	1,503,514,315	6%	0.44%	322,040		0.464%
1996	9,769,020	47%	1,665,458,900	11%	0.59%	630,300	96%	0.624%
1997	11,876,700	22%	1,556,076,000	-7%	0.76%	459,780	-27%	0.793%
1998	16,647,300	40%	1,534,899,800	-1%	1.08%	442,300	-4%	1.113%
1999	13,625,700	-18%	1,534,900,000	0%	0.89%	519,700	17%	0.922%
2000	13,897,000	2%	1,990,389,500	30%	0.70%	667,500	28%	0.732%
2001	15,953,620	15%	2,155,757,800	8%	0.74%	708,600	6%	0.773%
2002	16,437,219	3%	1,977,000,000	-8%	0.83%	750,600	6%	0.869%
2003	21,646,200	32%	2,003,833,081	1%	1.08%	660,400	-12%	1.113%
2004	18,884,445	-13%	2,228,508,791	11%	0.85%	1,549,600	135%	0.917%
2005	17,806,600	-6%	2,125,526,208	-5%	0.84%	1,704,200	10%	0.918%
2006	20,793,301	17%	2,633,775,689	24%	0.79%	1,706,699	0%	0.854%
2007	23,422,600	13%	3,133,525,945	19%	0.75%	1,752,700	3%	0.803%
2008	36,790,900	57%	3,370,000,000	8%	1.09%	2,172,400	24%	1.156%
2009	29,435,200	-20%	4,178,500,900	24%	0.70%	3,640,400	68%	0.792%
2010	28,084,257	-5%	5,065,000,000	21%	0.55%	3,260,500	-10%	0.619%
2011	28,020,000	0%	5,750,634,675	14%	0.49%	3,283,900	1%	0.544%
2012								
2013								
2014								
2015								
2016								
					PROMEDIO TE			
					0.75%		PROMEDIO TE + FGE	0.784%

SP

Tribunal Electoral
Dirección Planificación

PRESUPUESTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL SIN FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Año	A	B	C	D	E	F	G	H
	Presupuesto de Funcionamiento T.E.	% de Incremento	Ingreso Corriente Gobierno Central	% de Incremento	(TE/ICGC) A/C	Presupuesto Fiscalía General Electoral	% de Incremento	(TE + FGE/ Ingresos) (A+F)/C
1990	7,431,000		1,071,216,668		0.69%			0.69%
1991	6,446,115	-13.3%	1,035,397,250	-3.3%	0.62%			0.62%
1992	6,875,616	6.7%	1,060,333,062	2.4%	0.65%			0.65%
1993	7,751,603	12.7%	1,174,525,333	10.8%	0.66%			0.66%
1994	8,777,744	13.2%	1,415,832,100	20.5%	0.62%			0.62%
1995	6,650,118	-24.2%	1,503,514,315	6.2%	0.44%	322,040		0.46%
1996	9,769,020	46.9%	1,665,458,900	10.8%	0.59%	630,300	95.7%	0.62%
1997	11,876,700	21.6%	1,556,076,000	-6.6%	0.76%	459,780	-27.1%	0.79%
1998	10,609,300	-10.7%	1,534,899,800	-1.4%	0.69%	442,300	-3.8%	0.72%
1999	11,725,700	10.5%	1,534,900,000	0.0%	0.76%	519,700	17.5%	0.80%
2000	12,055,100	2.8%	1,990,389,500	29.7%	0.61%	667,500	28.4%	0.64%
2001	14,111,720	17.1%	2,155,757,800	8.3%	0.65%	708,600	6.2%	0.69%
2002	14,595,319	3.4%	1,977,000,000	-8.3%	0.74%	750,600	5.9%	0.78%
2003	12,966,600	-11.2%	2,003,833,081	1.4%	0.65%	660,400	-12.0%	0.68%
2004	16,833,145	29.8%	2,228,508,791	11.2%	0.76%	1,549,600	134.6%	0.82%
2005	15,402,000	-8.5%	2,125,526,208	-4.6%	0.72%	1,704,200	10.0%	0.80%
2006	18,388,701	19.4%	2,633,775,689	23.9%	0.70%	1,706,699	0.1%	0.76%
2007	21,018,000	14.3%	3,133,525,945	19.0%	0.67%	1,752,700	2.7%	0.73%
2008	21,386,300	1.8%	3,370,000,000	7.5%	0.63%	2,172,400	23.9%	0.70%
2009	23,982,700	12.1%	4,178,500,900	24.0%	0.57%	3,640,400	67.6%	0.66%
2010	24,040,257	0.2%	5,065,000,000	21.2%	0.47%	3,260,500	-10.4%	0.54%
2011	23,976,000	-0.3%	5,750,634,675	13.5%	0.42%	3,283,900	0.7%	0.47%
2012								
2013								
2014								
2015								
2016								
				PROMEDIO TE	0.64%	PROMEDIO TE + FGE		0.68%

84